

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 068

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	CUAD.	FECHA DEL AUTO
2013-00124-00	ALIMENTOS	SHIRLEY YULIANA VALDERRAMA MARQUEZ	OSCAR EDUARDO CARDOZO CASTRO	INFORMA CUOTA ALIMENTARIA Y LIBRA COMUNICACIÓN AL DEMANDADO		01-08-2022
2019-00314	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SANDRA PATRICIA FLOREZ	LUIS EDUARDO BURGOS	SE ESTA A LO RESUELTO EN PROVEISO DEL 20-04-2022		01-08-2022
2019-00436-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	FRANCY LILIANA ALARCON VALENCIA	BREINER ALBEIRO SERRANO SCARPETTA	ACEPTAR LA SUSTITUCION DE VALENTINA GARZON A ELIANA MARCELA ALVAREZ SUAREZ Y RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA		01-08-2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 DE AGOSTO de 2022 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	01 DE AGOSTO 2022
Proceso	Alimentos
Demandante	SHIRLEY YULIANA VALDERRAMA MARQUEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO CARDOZO CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2013-00124 00
Decisión:	Informe y Requerimiento

En atención a la solicitud que hace la demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Informar a la señora SHIRLEY YULIANA VALDERRAMA MARQUEZ, que la cuota alimentaria a partir de la fecha de la sentencia (24 de mayo de 2013), ha sufrido los siguientes incrementos según el SMLMV: 2014-4.5%; 2015-4.6%; 2016-7%; 2017-7%; 2018-5.9%; 2019-6%; 2020-6%; 2021-3.5% y 2022-10%.

2.- Líbrese comunicación al demandado OSCAR EDUARDO CARDOZO CASTRO, para, que, en caso de que haya omitido cancelar los alimentos a su cargo con los aumentos de ley, proceda de conformidad. Como no se tiene conocimiento de la dirección electrónica del antes mencionado, remítase el oficio a través del correo shirleyyuliany10@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3d5d3c0f317db340b667cd281b4034f2e39c4b4d214e57373aa2bd926be9b**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 DE AGOSTO 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	41001-31-10-004-2019-00314
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA FLOREZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO BURGOS

Vista la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, interpuesta por HENRY FERNANDO GONZALEZ GONZALES, este despacho judicial se esta a lo resuelto en proveído calendado 20 de abril de 2022¹ que en su numeral 2 dispuso:

“2°. RECONOCER a HENRY FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7699784, estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana, como apoderado sustituto de la demandante SANDRA PATRICIA FLOREZ SALAMANCA, en la forma y términos de la sustitución conferida otorgado por el estudiante CESAR JULIAN ZAMBRANO ORTIZ.”

NOTIFIQUESE

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

¹ Consecutivo 019 del expediente electrónico

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb181064f4c039d107d268431b9447ea35ebb978ce4610a9f5fbdcf5e5326c1**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 01 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FRANCY LILIANA ALARCON VALENCIA
DEMANDADO: BREINER ALBEIRO SERRANO SCARPETA
RADICACION: 410013110004-2019-00436-00

La estudiante de derecho VALENTINA GARZON CORTES, de la Universidad Surcolombiana, sustituye a la también estudiante de derecho ELIANA MARCELA ALVAREZ SUAREZ el día 18-02-22.

Por lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 75 del Código General del Proceso, este despacho

RESUELVE:

1). **ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por VALENTINA GARZON CORTES a la también estudiante ELIANA MARCELA ALVAREZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.812.347 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

2). **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a ELIANA MARCELA ALVAREZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.812.347 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que funja como apoderada judicial de la parte demandante FRANCY LILIANA ALARCON VALENCIA, en los términos y condiciones del poder primigenio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebd66d180a814a46cdf7014fe744630a6a047d2401026928abe0320c2d89c27**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 91 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220034100	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Fernanda Diaz Mercado	Francisco Andres Guevara Narvaez	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210049900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Raul Mauricio Avila Mendieta	Francy Rocio Chavarro Cardozo	01/08/2022	Auto Decreta - Pruebas
41001311000420220028200	Procesos Ejecutivos	Karol Stefany Cardozo Gutierrez	Milton Fabian Llanos Cuellar	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420190049800	Procesos Ejecutivos	Luz Amelia Castro Pisso	James Albeiro Ordoñez Soto	01/08/2022	Auto Decide - Terminacion Por Pago
41001311000420220029900	Procesos Ejecutivos	Magaly Del Pilar Losada Acevedo	Victor Eduardo Bonilla Salazar	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220029900	Procesos Ejecutivos	Magaly Del Pilar Losada Acevedo	Victor Eduardo Bonilla Salazar	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220003400	Procesos Ejecutivos	Merly Constanza Mahecha Morales	Calixto Teran Reyes	01/08/2022	Auto Decide - Terminacion Por Pago

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

7e26c1f7-e7f6-4329-acd1-67da65e7a4ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 91 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220001300	Procesos Ejecutivos	Stefania Quino Fandiño	Jan Carlos Rugeles Velasquez	01/08/2022	Auto Decide - Aprueba Costas
41001311000420200001400	Procesos Ejecutivos	Yina Marcela Gonzalez Usaquen	Deiver Julian Caviades Garcia	01/08/2022	Auto Decide - Resuelve Solicitud De Emplazamiento
41001311000420220026300	Procesos Ejecutivos	Yuranny Amaya Ramirez	Franklin Eduardo Mercado Mercado	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210031600	Procesos Verbales	Oscar Ivan Avila Medina	Leonor Brighite Trujillo Potosi	01/08/2022	Sentencia - Accede Pretensiones
41001311000420220030300	Procesos Verbales Sumarios	Mauren Yesica Plaza Piedrahita	Brian Perez Tapiero	01/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto Admisorio
41001311000420220031700	Procesos Verbales Sumarios	Catalina Arango Trujillo	Oscar Mauricio Orjuela Quintero	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

7e26c1f7-e7f6-4329-acd1-67da65e7a4ce



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electronico:	MARIA FERNANDA DIAZ MERCADO mafe.diaz@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	EVIDALIA CHACON RAMIREZ eviAbogada@hotmail.com
Demandado: Sitio-canal digital:	FRANCISCO ANDRES GUEVARA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00341-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 687

Revisado en el expediente para su admisión se observa incumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 82 ss y 90 CGP y la ley 2213 del 13 de junio del 2022, los cuales son:

- a) **Artículo 82-4 CGP.** Con base en el artículo 110 de la ley 1878 del 2018 la solicitud de permiso de salida del país debe indicarse el tiempo de permanencia esto es, la fecha de salida y regreso a Colombia del menor de edad, las mismas que fueron controvertidas en audiencia convocada para la conciliación, esto se considera porque es la pretensión principal de la demanda, pero que no han sido especificadas pues de dicha prueba no se pueden observar.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Ley 2213 de 2022.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117ce27dc8530ab9d4e3b91d06a302cf09b04a35abc2996f88130a0462f1e51a**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Fecha	01 de Agosto de 2022
Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante: Correo electrónico: Celular: Apoderado Judicial Correo electrónico:	RAUL MAURICIO AVILA MENDIETA, C.C. N° 79.797.222 raulmauricioavila@gmail.com 3103241974 SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA c.c 1.080.292.393 y T.P No. 324.183 C.S. J Saji-04@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico: Celular: Apoderado judicial: Correo electrónico:	FRANCY ROCIO CHAVARRO , C.C. N° 36.305.151 francyrociochavarro@hotmail.com 3125376545 LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO C.C 79.716.400 y T.P 170.664 Luisperalta039@hotmail.com
Radicación	410013110004-2021-00499- 00
Decisión	Fija Fecha

Procede el despacho a darle tramite a las presentes diligencias en lo atinente a la fijación de fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. Lo anterior, además, por cuanto obra constancia secretarial a consecutivo 008 en donde la secretaria informa que venció el termino para excepcionar y no se procedió a proponer alguna, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **18 de agosto a la hora de las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., donde se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

- ✓ Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- ✓ Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- ✓ Audiencia de conciliación
- ✓ Interrogatorio de las partes
- ✓ De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
- ✓ Fijación del litigio
- ✓ Control de legalidad
- ✓ Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
- ✓ Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- ✓ Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

SEGUNDO: Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se procede a efectuar la admisión o inadmisión de las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

Se decretan las siguientes pruebas.

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda salvo las distinguidas con los números del 5 al 15, en razón a que con ellas se quiere demostrar la existencia de los activos y pasivos de la sociedad conyugal los cuales no son TEMA DE PRUEBA dentro de los procesos de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIOS RELIGIOSOS o DIVORCIOS,

- ✓ Testimonial: Recepcionar el testimonio de YEISSY MILENA SANABRIA LADINA C.C 1.033.714.426, JAVIER HUMBERTO CAMPOS GONZALEZ C.C 79.670.800, ANGIE ISABEL AMAYA REAL C.C 1.023.019.114 y MAYRA ALEJANDRA AVILA CHAVARRO C.C 1.075.209.207
- ✓
- ✓ Interrogatorio: a la demandada FRANCY ROCIO CHAVARRO CARDOZO C.C. 36.305.151

Por la parte DEMANDADA:

No hubo solicitud probatoria por cuanto contesto la demanda y no propuso excepciones

De OFICIO:

-INTERROGATORIO A LAS PARTES.

- ✓ Documentales: Oficiese al pagador de la CORHUILA, para que informe en el término improrrogable de 02 días el valor de la asignación mensual por concepto de salarios u honorarios según sea el caso devenga la señora FRANCY ROCIO CHAVARRO CARDOZO C.C. 36.305.151 como empleada o contratista de esa institución. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales. Se les informa a las partes el deber de hacer comparecer a los testigos, en este caso por medios virtuales, al tenor de lo estipulado en el art 217 del c.g.p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff27dde452f93bb1fc3f94d00f35952ec50b9d56818dafb6763b945eb88def**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 665

01 de Agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAROL STEFANY CARDOZO GUTIERREZ
DEMANDADO:	MILTON FABIAN LLANOS
RADICACION:	410013110004-2022-00282-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por KAROL STEFANY CARDOZO GUETIERRES, actuando mediante apoderada judicial, en contra de MILTON FABIAN LLANOS, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p), Se tiene que la parte actora inicia en 2019 con una cuota de 130.000 más el acta de conciliación estipulo la suma de \$100.000 como cuota alimentaria mensual y por gastos educativos (lonchera) la suma de \$30.000, es decir son por dos conceptos diferentes, frente a la primera es que se debe aplicar el aumento conforme el smlmv y no sobre los dos valores sumados, por otro lado se debe ser claro en el valor de la cuotas pendientes de pago debidamente individualizadas y enunciado si las mismas corresponden a excedentes dejados de pagar en el mes o si es el caso por concepto de la cuota total mensual a la que es acreedora KAROL STEFANY CARDOZO GUTIERREZ, en beneficio de su menor hijo, o a las cuotas extraordinarias por vestido, las cuales también fueron pactadas en dicha audiencia, esta apreciación se hace por cuanto la forma de enunciación de las cuotas en la demanda originaria “deuda mes...” no deja lo suficientemente claro el concepto imputado.

- ✓ Agotar la simultaneidad de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que reza:

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-3 , el artículo 82-5 del C.G.P y el art 6 de la ley 2213 de 2022. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baf3934d37c552ac6f55294f00245bdce11c2a32a2769a03cb2b45e0def8c8**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	01 DE AGOSTO 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ AMELIA CASTRO PISSO
Demandado	JAMES ALBEIRO ORDOÑEZ SOTO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00498-00
Decisión:	Terminación del proceso por pago total
Interlocutorio No.	665.-

Demandante y demandado, con escrito de fecha 22 de julio de 2022, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del proceso, que indica: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuvieren embargados el remanente. (...)*". En el presente caso el ejecutante en coadyuvancia con la ejecutada solicita la terminación del proceso. En razón de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: TÉNGASE por renunciados los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1637ea98c0e7b29b3ae72d1fdb218f15face5cfbae6fefd2f0c9055bad2bcc**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

01 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 670

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAGALY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO
DEMANDADO:	VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR
RADICACION:	410013110004-2022-00299-00

La señora MAGALY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.303.457, a través de apoderada, instaura demanda ejecutiva en contra de VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.802.879, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo Resolución 0282 del 09/11/2016, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de VICTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO y en beneficio de sus menores hijas, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2016.
- ❖ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 2.0 Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.0170.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2017.
- ❖ 2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11de ENERO del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 3. Por la suma de, UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.0170.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2017.
- ❖ 3.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ 4. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.0170.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2017.
- ❖ 4.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 5. Por la suma de, UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.0170.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2017.
- ❖ 5.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 6. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.0170.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2017.
- ❖ 6.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 7. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.0170.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2017.
- ❖ 7.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ 8. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.0170.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JULIO del año 2017.
- ❖ 8.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JULIO del año 2017 y hasta que se verifique el pago
- ❖ 9. Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.0170.000), por concepto del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de AGOSTO del año 2017.
- ❖ 9.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de AGOSTO del año 2017y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 10. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 820.000), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de SEPTIEMBRE del año 2017.
- ❖ 10.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de SEPTIEMBRE del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 11. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 570.000), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de OCTUBRE del año 2017.
- ❖ 11.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de OCTUBRE del año 2017y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 12. Por la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 470.000), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de NOVIEMBRE del año 2017.

- ❖ 12.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de NOVIEMBRE del año 2017y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 13. Por la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 470.000), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2017.
- ❖ 13.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2017y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 14. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 770.000), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2017.
- ❖ 14.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 15. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 533.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2018.
- ❖ 15.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ENERO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 16. Por la suma de SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$763.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2018.

- ❖ 16.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 17. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 533.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2018.
- ❖ 17.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 18. Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 733.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2018.
- ❖ 18.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 19. Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 733.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2018.
- ❖ 19.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ 20. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTE TRES MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$ 633.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2018.
- ❖ 20.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 21. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 433.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JULIO del año 2018.
- ❖ 21.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JULIO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 22. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 533.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de AGOSTO del año 2018.
- ❖ 22.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de AGOSTO del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 23. Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$733.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de SEPTIEMBRE del año 2018.
- ❖ 23.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de septiembre del año 2018 y hasta que se

verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ 24. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 533.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de OCTUBRE del año 2018.
- ❖ 24.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de OCTUBRE del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 25. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 633.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de NOVIEMBRE del año 2018.
- ❖ 25.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de NOVIEMBRE del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 26. Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 733.130), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2018.
- ❖ 26.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 27. Por la suma de OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 801.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2019.

- ❖ 27.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ENERO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 28. Por la suma de NOVECIENTOS UN MIL CIENTO DIESICETE PESOS M/CTE (\$ 901.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2019.
- ❖ 28.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 29. Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2019.
- ❖ 29.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 30. Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2019.
- ❖ 30.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
- ❖ 31. Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2019.
- ❖ 31.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2019 y hasta que se

verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

- ❖ 32. Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2019.
- ❖ 32.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 33. Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JULIO del año 2019.
- ❖ 33.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JULIO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 34. Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de AGOSTO del año 2019.
- ❖ 34.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de AGOSTO del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 35. Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de SEPTIEMBRE del año 2019.
- ❖ 35.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de SEPTIEMBRE del año 2019 y hasta que

se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ 36. Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de OCTUBRE del año 2019.
- ❖ 36.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de OCTUBRE del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 37. Por la suma de SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de NOVIEMBRE del año 2019.
- ❖ 37.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de NOVIEMBRE del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 38. Por la suma de, SETESCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 701.117) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2019
- ❖ 38.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 39. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.273.184) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2020.
- ❖ 39.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ENERO del año 2020 y hasta que se

verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ 40. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.065.184) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2020.
- ❖ 40.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 41. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$865.184) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2020.
- ❖ 41.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 42. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.273.184) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2020.
- ❖ 42.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 43. Por la suma de UN MILLON SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.073.184), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2020.

- ❖ 43.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 44. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2020.
- ❖ 44.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 45. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JULIO del año 2020.
- ❖ 45.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JULIO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 46. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de AGOSTO del año 2020.
- ❖ 46.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de AGOSTO del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 47. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184) Por

conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de SEPTIEMBRE del año 2019.

- ❖ 47.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de SEPTIEMBRE del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 48. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de OCTUBRE del año 2020.
- ❖ 48.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de OCTUBRE del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 49. Por la suma de, UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de NOVIEMBRE del año 2020.
- ❖ 49.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de NOVIEMBRE del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 50. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.273.184) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2020.
- ❖ 50.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ 51. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2021.
- ❖ 51.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ENERO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 52. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2021.
- ❖ 52.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 53. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2021.
- ❖ 53.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 54. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2021.
- ❖ 54.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2021 y hasta que se

verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ 55. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2021.
- ❖ 55.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 56. Por la suma de, UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2021.
- ❖ 56.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 57. Por la suma de, UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JULIO del año 2021.
- ❖ 57.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JULIO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 58. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de AGOSTO del año 2021.

- ❖ 58.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de AGOSTO del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 59. Por la suma de, UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de SEPTIEMBRE del año 2021.
- ❖ 59.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de SEPTIEMBRE del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 60. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745) , Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de OCTUBRE del año 2021.
- ❖ 60.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de OCTUBRE del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 61. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de NOVIEMBRE del año 2021.
- ❖ 61.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de NOVIEMBRE del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 62. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.317.745),

Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de DICIEMBRE del año 2021.

- ❖ 62.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de DICIEMBRE del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 63. Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ENERO del año 2022.
- ❖ 63.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ENERO del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 64. Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de FEBRERO del año 2022.
- ❖ 64.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de FEBRERO del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 65. Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MARZO del año 2022.
- ❖ 65.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MARZO del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ 66. Por la suma de, UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442) Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de ABRIL del año 2022.
- ❖ 66.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de ABRIL del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 67. Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de MAYO del año 2022.
- ❖ 67.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de MAYO del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ 68. Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.450.442), Por conceptos de del saldo de la cuota de alimentos vencida y no pagada el día 10 de JUNIO del año 2022.
- ❖ 68.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 11 de JUNIO del año 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física Cra 28 sur No. 26-41 Conjunto

Residencial Montemadero casa 26 de Neiva (H); al autorizarse notificación a la dirección en físico, los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria. No se accede a la notificación por correo electrónico, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento al inciso 2, art 8 de la ley 2213 de 2022, en lo referente a la prueba de la obtención de la misma.

4°.) De conformidad con el artículo 6°. del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°.) RECONOCER al profesional del derecho MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.271.930 y tarjeta profesional de abogado No. 337.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390fb4da4268d3c9f7a1900fc3cb6ebee6647ca6a07494a5781c19ad846c09ae**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	01 DE AGOSTO 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES
Demandado	CALIXTO TERAN REYES
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00034-00
Decisión:	Terminación del proceso por pago total
Interlocutorio No.	662.-

Procede el Despacho a resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, visto en el pdf 13 del expediente digital.

En el escrito debidamente autenticado y anexo, los sujetos procesales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y acuerdan que la cuota alimentaria a favor de su hijo sea descontada por nómina a título voluntario.

El artículo 461 del Código General del proceso, que indica: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros, si no estuvieren embargados el remanente. (...)”*. En el presente caso el ejecutante en coadyuvancia con la ejecutada solicita la terminación del proceso. En razón de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega a la señora MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES, del depósito judicial No. 439050001078511 por \$1.364.576, y del que está por ser consignado por el pagador, correspondiente al mes de julio de 2022, según manifestación de las partes.

CUARTO: OFÍCIESE al pagador - Policía Nacional, para que, a partir del mes de agosto de 2022, procedan a descontar de la nómina del señor CALIXTO TERAN

REYES, C.C. 1051884872, **A TÍTULO VOLUNTARIO Y NO EMBARGO** (manifestación expresa plasmada en el acuerdo), cuota alimentaria mensual de \$400.000,00, a consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de ahorros del Banco BBVA, No. 0378234165, a nombre de MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES, C.C. 1075235352. Adviértase que las obligaciones alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero conforme el aumento para el SMLMV.

QUINTO: Como el demandado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado el 12 de julio pasado, no se ordena contabilización de términos, esto, porque se entienden renunciados por la parte de conformidad con el escrito de terminación visible en el pdf 13 del proceso digital.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76c656b7cf22798279e82943bda426958fbe3a3ebcf5a8cfe1860f3fc95c3ce**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:51 PM

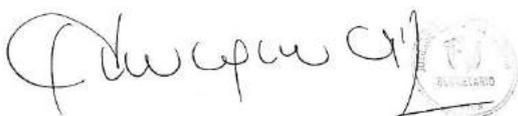
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 27 de julio de 2022.en la fecha, dando cumplimiento al auto de fecha 17-06-2022, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en Derecho..... \$ 205.201.00

TOTAL.....\$ **205.201,00**

SON: \$ **205.201.00** a cargo de la parte ejecutada



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario. -



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva- Huila 01 de Agosto de 2022

Proceso: **Ejecutivo de Alimentos**

Radicación: **410013110004202200013-00**

Demandante: **STEFANANIA QUINO FANDIÑO**

Demandado: **JAN CARLOS RUGELES VELASQUEZ**

- 1.) Vista la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria, esta judicatura le imparte su **APROBACION**, por estar acorde a derecho, al tenor de lo estipulado en el artículo 366 del código General del proceso.
- 2.) De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (conc. 21) el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, DESE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd2a9cc0bc70c444477559bb568070b0a94c7b9770bd0afb5f0ec1c85f4998**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	01 DE AGOSTO 2022
Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	YINA MARCELA GONZALEZ USAQUEN
Demandado	DEIVER JULIAN CAVIEDES GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00014 00
Decisión:	Resuelve solicitudes

Procede el Despacho a resolver memoriales vistos en el pdf 9 y 10 del expediente digital: La solicitud de emplazamiento al demandado y devolución de depósitos judiciales.

RESUELVE:

1.-) El 1° de febrero del año 2021, se emitió proveído en el cual se decretó el desistimiento tácito y su archivo definitivo. Por lo que no se accede por su improcedencia, el emplazamiento deprecado por la parte demandante.

2.-) Como quiera que en el numeral TERCERO se ordenó la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda, en este caso, al demandado por el desistimiento tácito ordenado.

3.-) Librese el pago de los depósitos judiciales No.

439050001001658 1007186569 29/04/2020 \$ 925.682,00

439050001004234 1007186569 28/05/2020 \$ 925.682,00

439050001006481 1007186569 26/06/2020 \$ 1.336.142,00

439050001008527 1007186569 13/07/2020 \$ 533.353,00

A nombre del señor DEIVER JULIAN CAVIEDES GARCIA, C.C.
1.075.598.924

4.-) Vuelva al archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83770e1b8403fd7e56f67d9926401c39695f0b9346d5ea3fea82f5c3e68131cd**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 663

01 de AGOSTO dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURANY AMAYA RAMIREZ
DEMANDADO:	FRANKLYN EDUARDO MERCADO
RADICACION:	410013110004-2022-00263-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por YURANY AMAYA RAMIREZ, actuando en causa propia, en contra de FRANKLYN EDUARDO MERCADO, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p), se observa que en las pretensiones la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por cuotas extraordinarias por valor de \$600.000 no vislumbrándose en acta de conciliación dichas sumas por esos concepto, lo que si se vislumbra son cuotas por concepto de vestuario, pagaderas los meses descritos en el literal E del acta, por lo cual se deberá adecuar las pretensiones a lo acordado en sede de conciliación
- ✓ Acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-3 ,el articulo 82-5 del C.G.P. y el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el

término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08f44171dd5d1e79b1758ec9dbed975a1b5282ebe95fac0d98d3d4a00b257d**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Clase de proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante:	OSCAR IVAN AVILA MEDINA
Demandado:	MENOR: JJ. AVILA TRUJILLO representado por LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSI
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00316 00
Sentencia:	106.-
Fecha:	01 DE AGOSTO 2022

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [OSCAR IVAN AVILA MEDINA](#) en contra del niño [JJ. AVILA TRUJILLO representado por su progenitora LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSI](#), para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, dice el demandante que se conoció con Leonor Brighite Trujillo Potosí a mediados de enero de 2015, iniciando una relación amistosa dentro de la cual sostuvieron relaciones sexuales hasta marzo. Se distanciaron y se encontraron de nuevo el 20 de julio de 2015 siendo notorio el embarazo por lo que procedió a indagar sobre el padre negándose la señora a darle información.

A inicios de agosto de 2015, Leonor Brighite lo llamó y le dijo que el bebé que estaba esperando era producto de las relaciones sexuales sostenidas. A partir de ese momento asumió una postura responsable acompañándola a los exámenes médicos y realizando los preparativos para el nacimiento del menor. Durante los siguientes meses del embarazo iniciaron una relación sentimental, estuvo en el nacimiento del menor el 27 de enero de 2016 y fue registrado el 5 de febrero de ese año. Asumió el rol de padre, actuando de buena fe y dando credibilidad a la demandada quien aseguró que el niño era su hijo. Ha venido respondiendo económicamente por el menor, pero al pasar los años le empezaron a surgir dudas de su paternidad puesto que a medida que el niño crecía no tenía ningún parecido físico con el, por lo que el 19 de julio de 2021 en una de las visitas autorizadas procedió a realizar una prueba de paternidad de ADN emitiéndose como resultado el 3 de agosto de 2021, incompatibilidad en todos los marcadores genéticos.

Pretende que mediante sentencia se declare que el niño Juan José Ávila Trujillo no es su hijo.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 3 de septiembre de 2021 (pdf 2 expediente digital) En el numeral 5 del auto admisorio de demanda se ordenó, de

conformidad con el Art. 386 CGP, correr traslado de la prueba de ADN practicada en el "Laboratorio Genes".

2.- El 18 de febrero de 2022, se tiene notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se accede a la solicitud de amparo de pobreza. (pdf 15). El 4 de mayo de 2022, se ordenó requerimiento a la Defensoría del Pueblo a efectos de emisión de pronunciamiento del amparo de pobreza concedido.

3.- Con auto del 14 de junio de 2022, se reconoce personería para actuar en el proceso como apoderado judicial de la demandante a profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo. (pdf 23)

4.- El 29 de junio de 2022, se recibe contestación de la demanda, en los siguientes términos (pdf 26):

El apoderado remite correo electrónico el cual le fue enviado por la señora Leonor Brighite Trujillo, en el que pide no se realice otra prueba de paternidad y que le quiten el apellido a su hijo lo más pronto posible:

Por tal razón, el abogado presenta contestación en el que indica que se allana a la demanda respecto a los hechos y pretensiones.

En caso de no se acepte el allanamiento se atiende a los resultados del proceso y frente a las pruebas presentadas en la demanda solicita considerar únicamente aquellas que cumplan con los requisitos de validez, conducencia y pertenencia que exige la ley.

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3º y 4º dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la parte demandada.

En este caso, a la demanda se acompañó prueba de ADN del "Laboratorio genes", acreditado por la ONAC, con fecha de emisión de informe de resultados del 3 de agosto de 2021, arrojando como **CONCLUSIÓN: Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W) 0. Índice de Paternidad (IP) 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que OSCAR IVAN AVILA MEDINA no es el padre biológico de JUAN JOSE AVILA TRUJILLO.**

Del anterior experticio, se dio traslado en auto admisorio de demanda del 3 de septiembre de 2021 y del cual fue debidamente notificada la parte demandante.

La legitimación en causa del demandante dentro del presente juicio está plenamente probada con la documentación allegada y el término de los 140 días para ejercitar la acción se configura de acuerdo a lo normado en el artículo 5º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 217 del C..C.; término que conforme la jurisprudencia debe contarse desde que se tiene la certeza de que no se es el padre o madre.

En éste caso, es precisó referir: Que el demandante conoció del resultado de la prueba genética, que el niño JUAN JOSE no era su hijo, esto es, el 3 de agosto de 2021 y presentó la demanda ante la Oficina Judicial, el día 25 de agosto de 2021, luego entonces, tan solo transcurrieron 22 días, es decir, no había fenecido el término legal para iniciar el proceso de impugnación.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

En el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, demostrada que no pertenece al hoy demandante, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Igualmente, se tiene la manifestación expresa de la progenitora del niño, cuando peticiona la no realización de otra prueba de paternidad y que le quiten el apellido a su hijo lo más pronto posible, lo que generó el allanamiento de las pretensiones por medio del apoderado judicial que la representa en el proceso.

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que OSCAR IVAN AVILA MEDINA no es el padre del niño JUAN JOSE AVILA TRUJILLO.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor OSCAR IVAN AVILA MEDINA, C.C. 1.075.216.724, NO es el padre biológico del niño JUAN JOSE AVILA TRUJILLO, nacido el 27 de enero

de 2016, inscrito en la Notaría Tercera de Neiva, bajo el indicativo serial 56028759, NUIP 1.076.918.496.-

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Tercera de Neiva, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño niño JUAN JOSE AVILA TRUJILLO, por otro donde se consigne el nombre de JUAN JOSE seguido de los apellidos TRUJILLO POTOSI, que corresponden a los de su progenitora LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSI, C.C. 1.075.250.678. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: Notificar personalmente al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7182e842aa3d28df49ce381b0e738065444d2c9793995d6756b57d7e5bc248**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	01 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	No.
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MAUREN YESICA PLAZA PIEDRAHITA
Demandado	BRIAN PEREZ TAPIERO
Radicación	410013110004 2022 00303 00
Decisión:	Admisión

Por solicitud de apoderado de la parte actora y por haberse incurrido en error en el nombre de la demandante en el proveído que admitió la demanda, procede el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 286 CGP, que dice: "Corrección de errores aritméticos y otros". Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Acorde a lo citado, se corrige el proveído admisorio de demanda del 18 de julio de 2022, en su numeral 6º, en el sentido que la cuota alimentaria provisional deberá pagarse a la señora MAUREN YESICA PLAZA PIEDRAHITA.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto admisorio de la demanda del 18 de julio de 2022, en su numeral 6, quedando de la siguiente manera:

FIJAR cuota alimentaria mensual provisional, en la suma de \$200.000,00, a cargo del demandado y a favor del niño E. S. PEREZ PLAZA, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria o por intermedio de giro, a nombre de MAUREN YESICA PLAZA PIEDRAHITA (Art. 598 numeral 5 c) del CGP).

2.- Requírase a la demandante para que proceda, de forma inmediata, con la notificación personal al señor BRIAN PEREZ TAPIERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f6c4cd3f28910ae712c843fe99a46ad91a0bd1a38a8bb47c0fe8270cce624**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 AGOSTO 2022
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electrónico:	CATALINA ARANGO TRUJILLO catuca_94@hotmail.com
Apoderado: Correo electrónico:	LILIANA HOYOS lilikahoyos@gmail.com
Demandado: Sitio-canal digital:	OSCAR MAURICIO HORJUELA ex.oscar12@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00317-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda promovida por CATALINA ARANGO TRUJILLO contra OSCAR MAURICIO HORJUELA.
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (numeral 3 Art. 390).

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. ORDENAR la notificación personal al Defensor de Familia para lo de su cargo (Art.82-11 CIA).
4. ORDENAR la notificación al señor Agente del Ministerio Público para los efectos del Inc. 2° del par. único del Art. 95, del CIA.
5. NOTIFICAR personalmente al señor OSCAR MAURICIO HORJUELA en la dirección electrónica aportada en la demanda a cargo de la parte demandante.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando

el iniciador recepcione el acuse de recibo el cual deberá ser acreditada allegando la respectiva constancia al Despacho. una vez surtida todo lo aquí indicado póngase en conocimiento de manera inmediata para poder correr los términos por parte de Secretaría.

6. CORRER TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
7. RECONOCER personería jurídica al Dr. LILIANA HOYOS identificada con C.C. No. 36.312.844 TP. 203.616 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso en los términos del poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7b2b98ac7d5af51159d690834b290501bdfbe8cdc4d64fba2d99123c04b58**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>